



RESOLUCION No. CSJATR19-1061  
29 de octubre de 2019

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00755-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que los señores KETTY MARIA MUÑOZ y ANDRES NORIEGA MUÑOZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 32.678.727 y 72271251 respectivamente, solicitaron ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2017-00090, contra el Juzgado Tercero Primero de Familia de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 18 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 21 de octubre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00755-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por los señores KETTY MARIA MUÑOZ y ANDRES NORIEGA MUÑOZ, en su condición de parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00090, consiste en los siguientes hechos:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El Juzgado Primero de Familia de Barranquilla mediante auto de fecha 8 de marzo de 2018, nombro como partidora dentro del proceso de la referencia a la Dra. JANETH DEL SOCORRO NAVARRO LOPEZ, la cual solo hasta el día 09 de noviembre de 2018 se posesiono como partidora. Es decir, transcurrieron 8 meses para que la auxiliar de la justicia se hiciera parte dentro del proceso.

**SEGUNDO:** El día 26 de noviembre del 2018 presenta la partición la cual fue objetada por REQUERIR el apoderado de los demás-, herederos, puesto que presentaba un error entre la suma de activos y pasivos y la repartición de los bienes, por consiguiente, el Juzgado ordena a la partidora REHACER la partición tomando atenta nota de las objeciones presentadas.

**TERCERO:** La Dra. JANETH NAVARRO en fecha 04 de junio de 2019, presenta nuevamente la partición, la cual fue nuevamente objetada por no incluir los pasivos que habían sido reconocidos por el despacho. Es decir, incurre nuevamente en error la partidora, haciendo que el proceso se dilate y generen perjuicios a las partes, ya que existen unas acreencias laborales que deben ser pagadas por la Alcaldía, que no han podido ser pagadas por la negligencia de la Auxiliar de la Justicia en Hacer la partición conforme los parámetros dictados por el despacho.

**CUARTO:** El despacho mediante auto de fecha 06 de agosto de 2019, ordena a la Dra. JANETH NAVARRO, para que rehaga la partición por 3 vez, con base en los fundamentos del auto anteriormente mencionados.

*ed*

**QUINTO:** A mediados del mes de septiembre del año en curso la apoderada dentro del proceso presentó un escrito, solicitando al Juzgado para que requiriera a la Dra. JANETH NAVARRO, para que rehiciera la partición dentro del proceso. En atención a lo anterior el Despacho en auto de fecha 20 de septiembre del año en curso el Juzgado requiere a la partidora para que presente al Juzgado nuevamente la partición.

**SEXTO:** A la fecha la Dra. JANETH NAVARRO ha hecho caso omiso del auto que la requirió y pone de manifiesto la negligencia y desinterés que tiene dentro del proceso de la preferencia. Igualmente, de mala fe ha retardado y dilatado el proceso que se encuentra en el despacho desde el mes de enero de 2017 y a la fecha no existe sentencia en firme, lo cual supone que la auxiliar de la Justicia tiene intereses personales al no obrar conforme lo tiene establecido la ley, atendiendo el principio de celeridad y al debido proceso.

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LUZ MYRIAM REYES CASAS, en su condición de Juez Primera de Familia de Barranquilla,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

con oficio del 22 de octubre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora LUZ MYRIAM REYES CASAS, en su condición de Juez Primera de Familia de Barranquilla, remitió informe mediante escrito recibido en la secretaría el 24 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8643, pronunciándose en los siguientes términos:

LUZ MYRIAM REYES CASAS en mi condición de Jueza Primera de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el presente escrito, me permito hacer los descargos respecto de los hechos que motivaron la providencia con la cual esa Corporación acogió la vigilancia administrativa de la referencia.

Tal decisión se funda en las afirmaciones expresadas por el demandante que existe en torno a la demora que ha tenido la Auxiliar de la justicia designada como Partidora en este asunto Doctora JANET NAVARRO LOPEZ.

#### DESCARGOS

Frente a tales afirmaciones la suscrita procederá a efectuar las siguientes precisiones.

Los señores ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ e IRIS MUÑOZ BUELVAS fundamentan su demanda en calidad de herederos de los causantes LUIZ CARLOS MUÑOZ CUETO e HILDA BUELVAS DE MUÑOZ.

#### 1.2.- Asunto Fáctico

El Juzgado, mediante auto de marzo 23 de 2017, declaró abierto y radicado en este Despacho, el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes LUIZ CARLOS MUÑOZ CUETO e HILDA BUELVAS DE MUÑOZ+, quienes tuvieron su último domicilio en esta ciudad.

Durante el trámite del proceso se reconoció la calidad de herederos de IRIS, LUIS CARLOS, KETTY y ROBERTO MUÑOZ BUELVAS, Y ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ en representación de la finada NORA DEL CARMEN MUÑOZ, en su condición de hija de la causante y se ordenó el emplazamiento a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

Posteriormente, el día 8 de marzo de 2018 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue aprobada por cuanto no fue objetada y se designó terna de partidores, posesionándose para tal efecto la Doctora JANETH DEL SOCORRO NAVARRO LOPEZ, quien presentó el trabajo encomendado el día 26 de noviembre de 2018, siendo objetado por el apoderado de ROBERTO y LUIS CARLOS MUÑOZ BUELVAS, resolviendo el Despacho por auto de marzo 11 de este año, declararlas fundadas parcialmente y ordenó rehacer el trabajo de partición, decisión que fue impugnada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, resolviendo el Despacho por auto de mayo 23 de esta anualidad, no reponer y no conceder la apelación por improcedente.

Por auto de junio 12 de 2019 se aceptó la cesión de derechos herenciales de Roberto Antonio Muñoz Buelvas al heredero Luis Carlos Muñoz Buelvas, y se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de los dos herederos mencionados últimamente, siendo aprobados por auto de junio 26 hogaño, por cuanto no fueron objetados, y en el mismo auto se ordenó a la partidora Doctora JANETH NAVARRO LOPEZ rehacer el trabajo de partición incluyendo a los herederos reconocidos al interior del presente asunto, la cesión de derechos, los bienes y pasivos inventariados en la diligencia inicial de



inventarios y avalúos, así como el pasivo inventariado en los inventarios adicionales, siendo rehecho y presentado el 8 de julio de la presente anualidad, pero como no se ajustaba a derecho, por auto de agosto 6 del presente se ordenó rehacerlo nuevamente, siendo presentado el 16 de octubre, procediendo el Despacho a dictar sentencia aprobatoria de la partición mediante providencia de fecha 23 de octubre de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, la suscrita no ve que se haya incurrido en conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho, por el contrario siempre se ha tramitado de manera oportuna y ajustada a las normas procesales adjetivas y sustanciales, garantizándose el debido, tanto que solo cinco días hábiles después de presentado el trabajo de partición rehecho se dictó sentencia el 23 de octubre hogaño.

Así las cosas, solicito respetuosamente a la Honorable. Magistrado, disponga el archivo de la vigilancia Judicial de la referencia.

Consta el expediente enviado de un cuaderno con 261 folios y cuadernillo de medidas cautelares con 5 folios.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la

autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas de los quejosos, no fueron allegadas con el escrito de queja:

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla se allegó la siguiente:

- Copia de veintiún folios contentivos del proceso radicado bajo el No. 2017-00090.

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial

administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2017-00090?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, cursa proceso de sucesión intestada de radicación No. 2017-00090.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que los quejosos en su escrito de vigilancia manifiestan que mediante el 8 de marzo de 2018, el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla nombró como partidora dentro del proceso de la referencia a la Dra. Janeth Del Socorro Navarro López, quien ocho meses después de su nombramiento se posesionó como partidora.

Señalan que, el día 26 de noviembre de 2018, presentó la partición la cual fue objetada por presentar errores, por lo que el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, ordenó a la partidora rehacerla, quien al presentarla nuevamente el 4 de junio de 2019, fue nuevamente objetada por no incluir los pasivos que habían sido reconocidos por el Despacho.

Informan que, mediante auto de fecha 6 de agosto de 2019, el juzgado ordenó a la partidora rehacer la partición por tercera vez, y que a mediados del mes de septiembre de 2019 su apoderada judicial presentó un escrito solicitando al juzgado requiriera a la partidora a fin de que rehiciera la partición dentro del proceso, por lo que el Despacho en auto de fecha 20 de septiembre de 2019 la requiere.

Sostienen que a la fecha, la Dra. Janet Navarro ha hecho caso omiso del auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, mediante el cual ordenó requerirla, dilatando el proceso desde el mes de enero de 2017.

Que la funcionaria judicial señala, que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2017, declaró abierto y radicado en ese Despacho, el proceso de sucesión intestada de los causante LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO e HILDA BUELVAS DE MUÑOZ, quienes tuvieron su último domicilio en la ciudad de Barranquilla.

Indica que el 8 de marzo de 2018, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, y se designó terna de partidores, posesionándose la DOCTORA JANETH DEL SOCORRO NAVARRO LOPE, quien presentó el trabajo de partición el 26 de noviembre de 2018, siendo objetada por el apoderado de los señores Roberto y Luis Carlos Muñoz Vuelvas.

Aduce que, por auto de fecha 12 de junio de 2019, se aceptó la cesión de derechos herenciales de Roberto Antonio Muñoz al heredero Luis Muñoz Vuelvas, y ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de los dos herederos mencionados últimamente, siendo aprobados por auto de junio 26 de 2019, por cuanto no fueron objetadas.

Sostiene que, en el mismo auto, se ordenó a la partidora rehacer el trabajo de partición, que al ser presentado el 8 de julio de la presente anualidad, consideró que no estaba

ajustada a derecho, por lo que mediante auto del 6 de agosto, ordenó rehacerla, siendo presentada nuevamente el 16 de octubre, procediendo el Despacho a dictar sentencia aprobatoria de la partición mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2019.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora LUZ MYRIAM REYES CASAS, en su condición de Juez Primera de Familia de Barranquilla, procedió a normalizar la situación de deficiencia adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de haber dictado sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso 2017-00090.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar, que el Despacho profirió sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual resolvió entre otras cosas; aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de los causantes LUIS CARLOS MUÑOZ e HILDA BUELVAS DE MUÑOZ, presentado el 16 de octubre de 2019.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

#### 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora LUZ MYRIAM REYES CASAS, en su condición de Juez Primera de Familia de Barranquilla, toda vez que, se normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LUZ MYRIAM REYES CASAS, en su condición de Juez Primera de Familia de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

de  
5

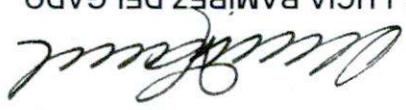
ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/JMB